

Sala Constitucional

Resolución N° 22251 - 2023

Fecha de la Resolución: 08 de Setiembre del 2023 a las 09:15

Expediente: 23-016621-0007-CO

Redactado por: Jorge Araya Garcia

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: EDUCACIÓN

Subtemas:

- LIBERTAD DE CULTO.

Tema: MINORÍAS

Subtemas:

- LIBERTAD DE CULTO.

022251-23. EDUCACIÓN. MINORÍAS. PADRE DE FAMILIA SEÑALA QUE, A SU HIJA, SE LE OBLIGA A PERMANECER EN CLASES DE RELIGIÓN, PESE A QUE SOLICITARON NO RECIBIR ESA MATERIA. SE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO. SE ORDENA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE EN EL PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS, GIRE LAS INSTRUCCIONES PARA QUE EN TODOS LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PAÍS, SE LES PERMITA A LOS ESTUDIANTES QUE NO DESEAN RECIBIR LECCIONES DE RELIGIÓN SALIR DEL AULA Y QUEDARSE EN LOS ESPACIOS DISPUESTOS PARA TALES EFECTOS, SEGÚN SE DISPONE EN EL PROGRAMA DE AFECTIVIDAD Y SEXUALIDAD INTEGRAL (CIRCULAR NRO. DM-0001-01-2018 DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL 23 DE ENERO DE 2018) U OTRO ESPACIO ADECUADO. VCG09/2023

"(...) IV.- CASO CONCRETO. De la relación de hechos demostrados se desprende que la amparada es estudiante de séptimo año del Liceo Diurno de Guararí y en fecha no precisa, su madre entregó a la docente de Religión un documento de fecha 10 de febrero de 2023 por el que solicitó que excluyera a la menor estudiante de su clase (copia del documento, aportado por la directora recurrida). Al respecto, la propia directora recurrida reconoció que tenía conocimiento de la nota dirigida a la profesora de Religión, solicitando que la tutelada no recibiera esa lección, por lo que no parece mediar una razón válida para no haber dado trámite a lo solicitado.

En punto a la presunta obligación de permanecer en la clase durante las clases de esa materia, la directora recurrida indicó: "Que actuó en cumplimiento de la circular del MEP que muestra tres opciones para los estudiantes en cuando a la permanencia en el aula. existen tres opciones: 1) El padre de familia retira el estudiante del colegio durante esa lección. 2) Le prepara material para que lo desarrolle en el aula 3) Deja al estudiante como oyente sin tener una nota de la materia. Puede elegir cualquiera de los tres. d. En apego al Art. 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°. 7739. el estudiante no puede andar por los pasillos deambulando y por el "Interés Superior del Estudiante", no pueden tampoco meterse en ninguna aula."

A partir de esa manifestación se tiene por acreditado que, en efecto, en el liceo recurrido si un estudiante no quiere recibir la materia de religión está compelido a permanecer en el aula realizando algún trabajo, salvo que los padres de familia pasen por él y luego lo lleven de regreso al concluir tal lección. Estas opciones difieren del trato dado a aquellos estudiantes que no deseen recibir el programa de afectividad y sexualidad "PASI", diferencia que, siguiendo el criterio expuesto en la sentencia trascrita, no tiene ningún fundamento y que, por el contrario, resulta discriminatorio y lesivo de su libertad de conciencia.

Para la directora recurrida el programa de afectividad y sexualidad tiene una "connotación social y formativa completamente diferente a la materia en cuestión y no es discriminatoria como alega, es por elección de la familia, asunto que se le aceptó bajo la responsabilidad de los padres de familia, y que casualmente el tema está contemplado dentro de los derechos de formación educativa pública del MEP". Sin embargo, como se analizó en la sentencia trascrita, no hay razones plausibles para fundar un trato diferenciado entre los estudiantes que no llevan la materia de Religión y aquellos que no llevan el programa de sexualidad y afectividad, obligándoles en la práctica a permanecer en una clase en la que no comparten las creencias.

Ahora bien, como parte de la prueba para resolver, se solicitó a la Ministra de Educación que se refiriera al cumplimiento de lo dispuesto en la citada sentencia 2023-015291, indicando que ya se había emitido una circular para los centros educativos de la Región Occidente, "para que en los centros educativos dentro de su jurisdicción se procediera a ejecutar y garantizar el acatamiento diligente de lo ordenado por la Sala Constitucional mediante voto 2023-015291."

En la sentencia indicada, esta Sala ordenó: “Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por la violación al derecho de igualdad. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, Miguel Ángel Sibaja Miranda, Antonio Fernández Picado y Gustavo Mora Alpízar, por su orden Ministra de Educación Pública, Director de la Dirección Regional de Educación de Occidente del MEP, Jefe del Departamento de Educación Religiosa del MEP y Director del Liceo Experimental Bilingüe de San Ramón, para que en el plazo máximo de tres días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, dicten las medidas requeridas dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para se le permita a los estudiantes que no desean recibir lecciones de religión salir del aula y quedarse en los espacios dispuestos para tales efectos, según se dispone en el programa de afectividad y sexualidad integral (circular nro. DM-0001-01-2018 del despacho de la ministra de Educación Pública del 23 de enero de 2018) u otro espacio adecuado. Lo anterior se dicta con la advertencia de que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado (...)”

No obstante, a pesar de lo resuelto, de conformidad con lo demostrado en este amparo se evidencia que la orden girada en aquel precedente, que se entiende debía ser de alcance general, no ha sido aplicada por todos los centros educativos del país, por lo que se acoge el recurso conforme se dirá infra. (...)”

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

230166210007CO

Exp: 23-016621-0007-CO

Res. N° 2023022251

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del ocho de setiembre de dos mil veintitres .

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], a favor de [Nombre 002], cédula de identidad [Valor 002], contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**.

RESULTANDO

1.- Por escrito incorporado al expediente electrónico el 13 de julio de 2023 el recurrente interpone recurso de amparo en contra del Ministerio de Educación Pública y manifiesta que la amparada es su hija, quien cursa sétimo año en el Liceo Diurno de Guararí. Durante el presente curso lectivo 2023, la tutelada es obligada a permanecer en la clase de religión (ética y espiritualidad), pese a que ello va en contra de su libertad de culto. Aduce que ha tenido que escuchar esa clase, aunque es contrario a sus creencias y principios morales y cristianos, pues pertenece a una iglesia cristiana evangélica. Refiere se le planteó a la directora del centro educativo recurrido, un plan para que la amparada permaneciera en otro espacio, sin embargo, se lo denegó, aludiendo, que según las políticas del MEP, los estudiantes deben permanecer en el aula. Señala que en el caso del Programa de Afectividad y Sexualidad (PASI), sí se les permite a los estudiantes quedarse fuera del aula, lo cual es discriminatorio y diferenciador. Solicita que su hija tenga la libertad de permanecer en otro espacio del colegio accionado, cumpliendo con otros deberes educativos, y que no se le obligue a estar presente en las clases de educación religiosa, en este ni en otro centro educativo. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de los derechos fundamentales de la amparada y solicita que se declare con lugar el recurso

2.- Por resolución de las 13:22 hrs. del 20 de julio de 2023 se da curso al presente recurso de amparo y se concede audiencia a la ministra, el director de la Dirección Regional de Educación de Heredia y la directora del Liceo Diurno de Guararí, todos del Ministerio de Educación Pública (MEP).

3.- Rinde informe bajo juramento Alexandra María Bustos Bóker en su condición de directora del Liceo Diurno de Guararí de Heredia e indica que: *“Que las Políticas del MEP en cuanto a la asistencia de los estudiantes a la materia de Ética y Valores, que en la Malla Curricular aún no se ha cambiado el nombre de la materia “Religión”, ya se han dictado y es parte de la Educación Pública primaria y secundaria. b. Que como funcionaria del MEP y representante del Centro Educativo, estoy obligada a cumplir con los requerimientos del puesto. entre ellas el cumplimiento de los programas aprobados por el MEP. c. Que actué en cumplimiento de la circular del MEP que muestra tres opciones para los estudiantes en cuando a la permanencia en el aula. existen tres opciones: 1) El padre de familia retira el estudiante del colegio durante esa lección. 2) Le prepara material para que lo desarrolle en el aula 3) Deja al estudiante como oyente sin tener una nota de la materia. Puede elegir cualquiera de los tres. d. En apego al Art. 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°. 7739. el estudiante no puede andar por los pasillos deambulando y por el “Interés Superior del Estudiante”, no pueden tampoco meterse en ninguna aula. Además según El Código Civil Costarricense art. 1048 es claro que El Director es el que vela por la seguridad de todo el personal y de los estudiantes que estoy obligada a cumplir. e. Que en el “Título VI Capítulo Único de la Constitución de la República en su Art. 75: La Religión Católica, Apostólica, Romana es del Estado el cual contribuye a su mantenimiento. sin impedir el libre ejercicio de la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres. Que según la SENTENCIA N° 02023 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 02 de febrero de 2010. Referencia N° 08010483. Expediente 08-08010483-0007-CO. que señala que se modifica el plan de lección viejo, la metodología y las temáticas para que ‘las lecciones sean inclusivas de todas las religiones’ y no se excluya a nivel metodológico ni de contenidos a ningún estudiantes por causas religiosas. dado que el Sistema Educativo Costarricense es*

inclusivo también. A partir del 2010 y con base en éste "Voto de la Sala Constitucional" las lecciones son completamente inclusivas. Por lo anterior no existe ningún argumento ni evidencias en donde se indique que se está dando "Religión Católica" y que sea distinta a la religión que la menor de edad profesa, lo que redundaría en una contradicción de religiones, agrupaciones religiosas u otros. Que las lecciones de "Ética y Valores" desarrolla sus temarios con base en los "Valores Morales Universales" son iguales en todas las religiones. Por lo anterior no se practica una doctrina diferente a la doctrina que ellos profesan. Que no se aportan por parte del Recurrente pruebas, ni se describen acciones, pensamientos, frases, argumentos o evidencias que aporte el estudiante de que escuche algo diferente a su "formación Cristiana" porque el programa está basado en "Ética Cristiana". Que el recurrente ni la madre de familia que casualmente es docente de Francés en éste Centro Educativo, sacaron una cita en la Dirección para explicar sus planteamientos como una condición No hay pruebas de que yo rechacé la solicitud ni siquiera el recurrente ha llegado alguna vez a la Dirección del Colegio. Que el recurrente refiere que planteó un plan para que la estudiante permaneciera en otro espacio y que como Directora lo denegué que es totalmente una fana a la verdad porque nunca llegaron a hablar con mi persona sobre el tema y no aportan pruebas de que yo recibí una carta y que fue rechazada por mi persona. Que el recurrente hace una comparación con la lección de "Pasi" que tiene una connotación social y formativa completamente diferente a la materia en cuestión y no es discriminatoria como alega. es por elección de la familia, asunto que se le aceptó bajo la responsabilidad de los padres de familia. y que casualmente el tema está contemplado dentro de los derechos de formación educativa pública del MEP. I. Que no hay hasta la fecha. un pronunciamiento del MEP sobre el tema en cuestión diferente a lo ya estipulado.". Solicita que se desestime el recurso.

4.- Rinde informe Alejandra Gutiérrez Vargas, en su condición de directora regional de Educación de Heredia en el siguiente sentido: "PRIMERO: Según lo dispone el artículo 210, del Código de Educación "La asistencia a las clases de Religión se considera obligatoria para todos los niños/niñas cuyos padres no lo soliciten por escrito al director de la escuela o colegio que se les exima de recibir esa enseñanza..." Esta solicitud de excluir al hijo (a) de la lección de Educación Religiosa el Padre de Familia o Encargado Legal, se realiza en el momento de la matrícula o ratificación de la matrícula del estudiante. Viceministerio de Coordinación y Planificación Regional Dirección Regional de Educación de Heredia SEGUNDO: La lección de Educación Religiosa constituye un derecho que tiene todo niño y adolescente de recibir una educación integral, por lo que excluirlo de la lección constituye una responsabilidad única del padre de familia o encargado legal. No existe por parte de esta dependencia ninguna directriz que obligue a los estudiantes a permanecer recibiendo lecciones de religión, esta es una decisión que toma a lo interno de la familia y se gestiona directamente en el centro educativo. Desde esta óptica la Asesoría de Educación Religiosa de la dirección regional de Heredia, el 2 de abril de 2019 emitió la circular DAP-AERH-0001-2019. TERCERO: Considerando las disposiciones contenidas en los numerales 123 del código de educación, 73 del decreto ejecutivo 35513-MEP, artículo 6 del Reglamento General de establecimientos oficiales de educación Media, que señalan que el funcionamiento de los centros educativos localizados en cada circuito educativo, tanto en sus aspectos técnicos como administrativos, son responsabilidad exclusiva de los directores destacados por el Ministerio de Educación Pública. Que, el director o directora es el responsable del plantel educativo y sobre este funcionario recae la responsabilidad de atender y coordinar las acciones necesarias para la correcta atención de los estudiantes que asisten, sobre este funcionario recae la responsabilidad de ejecutar de manera eficiente y eficaz las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación Pública. CUARTO: Sobre el tema en discusión, esta dependencia tiene conocimiento a partir de la notificación del presente recurso. De acuerdo con nuestros registros el recurrente no ha gestionado ninguna solicitud ante la dirección regional.". Solicita que se desestime el recurso.

5.- Anna Katharina Müller Castro, en calidad de ministra de Educación Pública rinde informe e indica que: "El artículo 123 del Código de Educación, señala lo siguiente: Artículo 123.- El director de una escuela es responsable de la marcha general de la misma y el jefe inmediato de todos los empleados de ella. De conformidad con lo anterior, la atención del caso corresponde es resorte de la directora institucional, que mediante oficio LDG-055 de fecha 25 de julio de 2023, ante la Sala Constitucional, en lo conducente indicó lo siguiente: a. Que las Políticas del MEP en cuanto a la asistencia de los estudiantes a la materia de Ética y Valores, que en la Malla Curricular aún no se ha cambiado el nombre de la materia "Religión", ya se han dictado y es parte de la Educación Pública primaria y secundaria. b. Que como funcionaria del MEP y representante del Centro Educativo, estoy obligada a cumplir con los requerimientos del puesto, entre ellas el cumplimiento de los programas aprobados por el MEP. c. Que actué en cumplimiento de la circular del MEP que muestra tres opciones para los estudiantes en cuando a la permanencia en el aula, existen tres opciones: 1) El padre de familia retira el estudiante del colegio durante esa lección. 2) Le prepara material para que lo desarrolle en el aula 3) Deja al estudiante como oyente sin tener una nota de la materia. Puede elegir cualquiera de los tres. d. En apego al Art. 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°. 7739, el estudiante no puede andar por los pasillos deambulando, y por el "Interés Superior del Estudiante", no pueden tampoco meterse en ninguna aula. Además según El Código Civil Costarricense art. 1048 es claro que El Director es el que vela por la seguridad de todo el personal y de los estudiantes que estoy obligada a cumplir. e. Que en el "Título VI Capítulo Único de la Constitución de la República en su Art. 75: La Religión Católica, Apostólica, Romana es del Estado el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres" f. Que según la SENTENCIA N° 02023 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 02 de febrero de 2010, Referencia N° 08010483, Expediente 08- 08010483-0007-CO, que señala que se modifica el plan de lección viejo, la metodología y las temáticas para que "las lecciones sean inclusivas de todas las religiones" y no se excluya a nivel metodológico ni de contenidos a ningún estudiantes por causas religiosas, dado que el Sistema Educativo Costarricense es inclusivo también. A partir del 2010 y con base en éste "Voto de la Sala Constitucional", las lecciones son completamente inclusivas. Por lo anterior no existe ningún argumento ni evidencias en donde se indique que se está dando "Religión Católica" y que sea distinta a la religión que la menor de edad profesa, lo que redundaría en una contradicción de religiones, agrupaciones religiosas u otros. g. Que las lecciones de "Ética y Valores" desarrolla sus temarios con base en los "Valores Morales Universales" son iguales en todas las religiones. Por lo anterior no se practica una doctrina diferente a la doctrina que ellos profesan. h. Que no se aportan por parte del Recurrente pruebas, ni se describen acciones, pensamientos, frases, argumentos o evidencias que aporte el estudiante de que escuche algo diferente a su "formación Cristiana" porque el programa está basado en "Ética Cristiana". i. Que el recurrente ni la madre de familia que casualmente es docente de Francés en éste Centro

Educativo, sacaron una cita en la Dirección para explicar sus planteamientos como una condición. No hay pruebas de que yo rechacé la solicitud, ni siquiera el recurrente ha llegado alguna vez a la Dirección del Colegio. j. Que el recurrente refiere que planteó un plan para que la estudiante permaneciera en otro espacio y que como Directora lo denegué, que es totalmente una falta a la verdad porque nunca llegaron a hablar con mi persona sobre el tema y no aportan pruebas de que yo recibí una carta y que fue rechazada por mi persona. k. Que el recurrente hace una comparación con la lección de "Pasi" que tiene una connotación social y formativa completamente diferente a la materia en cuestión y no es discriminatoria como alega, es por elección de la familia, asunto que se le aceptó bajo la responsabilidad de los padres de familia, y que casualmente el tema está contemplado dentro de los derechos de formación educativa pública del MEP. l. Que no hay hasta la fecha, un pronunciamiento del MEP sobre el tema en cuestión diferente a lo ya estipulado. SEGUNDO: Aunado a lo anterior, mediante oficio DREH-0285-2023 de fecha 26 de julio de 2023, la señora Alejandra Gutiérrez Vargas, directora regional de educación de Heredia, ante la Sala Constitucional señaló: CUARTO: Sobre el tema en discusión, esta dependencia tiene conocimiento a partir de la notificación del presente recurso. De acuerdo con nuestros registros el recurrente no ha gestionado ninguna solicitud ante la dirección regional. De conformidad con lo expuesto, el Ministerio de Educación Pública es respetuoso de los diferentes credos, existiendo abundante jurisprudencia sobre el tema que expresa el recurrente. De los hechos alegados no se observa requerimiento alguno de los padres ante las instancias institucionales y regionales, sobresaliendo, que la madre de familia es docente de ese mismo centro educativo. En ese sentido, no se considera se haya violentado derecho constitucional alguno."

6.- Por resolución de las 13:49 hrs. del 25 de agosto de 2023 se solicitó prueba para mejor resolver a la Ministra de Educación Pública sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional en la resolución 2023015291 de las catorce horas y dos minutos del veintitrés de junio de dos mil veintitrés en la que se ordenó: "Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por la violación al derecho de igualdad. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, Miguel Ángel Sibaja Miranda, Antonio Fernández Picado y Gustavo Mora Alpizar, por su orden Ministra de Educación Pública, Director de la Dirección Regional de Educación de Occidente del MEP, Jefe del Departamento de Educación Religiosa del MEP y Director del Liceo Experimental Bilingüe de San Ramón, para que en el plazo máximo de tres días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, dicten las medidas requeridas dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para se le permita a los estudiantes que no desean recibir lecciones de religión salir del aula y quedarse en los espacios dispuestos para tales efectos, según se dispone en el programa de afectividad y sexualidad integral (circular nro. DM-0001-01-2018 del despacho de la ministra de Educación Pública del 23 de enero de 2018) u otro espacio adecuado (...)."

7.- Anna Katharina Müller Castro, Ministra de Educación Pública, indica que, según el oficio DM-1184-08-2023 de 10 de agosto de 2023, suscrito por la señora Yerlin Jara Amores, Directora del Liceo Experimental Bilingüe de Occidente se giró la circular correspondiente y se informó a los padres de los menores amparados, al igual que a la comunidad educativa. En lo que respecta a la Dirección Regional de Occidente, tal y como consta en el oficio DREO-0731-2023 presentado ante la Sala Constitucional, mediante oficio DREO-0713-2023 (ver adjunto), se giró instrucción expresa a las nueve Oficinas de Supervisión de Centros Educativos de todos los Circuitos que conforman la Región Occidente, "para que en los centros educativos dentro de su jurisdicción se procediera a ejecutar y garantizar el acatamiento diligente de lo ordenado por la Sala Constitucional mediante voto 2023-015291."

8.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente aduce que, a su hija, persona menor de edad y estudiante del Liceo Diurno de Guararí se le obliga a permanecer en el aula mientras se imparten las clases de religión pese a que solicitaron que se le exima de recibir esa materia. Aducen que, a diferencia de los estudiantes que no reciben el Programa de Sexualidad y Afectividad (PASI) que sí salen del aula y se les asignan trabajos por parte del colegio, a la estudiante se le obligan a permanecer en el aula con algún material enviado por sus padres, lo que es discriminatorio.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como demostrados los siguientes hechos:

- 1) La amparada es estudiante de séptimo año del Liceo Diurno de Guararí (los autos).
- 2) En fecha no precisa, la madre de la amparada entregó a la docente de Religión un documento de fecha 10 de febrero de 2023 por el que solicitó que excluyera a la menor estudiante de su clase (copia del documento, aportado por la directora recurrida).
- 3) En el Liceo Diurno de Guararí a las personas estudiantes que no desean permanecer en el aula durante las clases de religión se les brinda tres opciones: 1) El padre de familia retira el estudiante del colegio durante esa lección; 2) le prepara material para que lo desarrolle en el aula; 3) deja al estudiante como oyente sin tener una nota de la materia (informe de la directora recurrida).

III.- ANTECEDENTE RELACIONADO CON EL TEMA. Recientemente, con motivo de un recurso de amparo similar al presente, en donde se alegaba un trato discriminatorio de los estudiantes que no desean permanecer en el aula durante las clases de Religión respecto de los estudiantes que no querían llevar el Programa de Afectividad y Sexualidad Integral, esta Sala sostuvo en la sentencia 2023-015291 de las 14:02 hrs. del 23 de junio de 2023 lo siguiente:

"IV.- SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD. Los amparados, personas menores de edad y estudiantes, solicitan la intervención de la Sala para que se les permita salir del aula mientras se imparten las clases de religión, creencia que no comparten. Alegan la violación del principio de igualdad pues, a diferencia de los estudiantes que no llevan el Programas sobre la educación para la afectividad y sexualidad integral (PASI) a quienes se les permite salir del aula mientras se imparten lecciones, a ellos se les obliga permanecer en el aula y sus progenitores deben enviarles trabajos y tareas que hacer.

Para resolver tal agravio, prima facie se requiere dilucidar si existe alguna justificación plausible para dar un tratamiento distinto a los estudiantes de religión en relación con los del programa de sexualidad y afectividad (PASI).

Por un lado, en las clases de religión, la circular nro. DCC-803-97 del director División de Control de Calidad del MEP consigna: "Para la próxima matrícula, cada Director de Institución Educativa debe informar por escrito a los padres de familia que soliciten la exclusión de sus hijos de las lecciones de religión, que deben asignar trabajo a sus hijos para que lo realicen durante estas

lecciones o ir por ellos a la institución y llevarlos nuevamente al concluir este periodo, para que continúen normalmente el desarrollo de sus lecciones. En el caso de que el padre de familia decida la permanencia de su hijo en las lecciones de religión, este debe cumplir con el trabajo que le asigne el Profesor". Lo anterior fue reiterado en la circular nro. DVM-DR-455-09 de 23 de setiembre de 2005 del Despacho del viceministro académico, dirigido a los directores regionales de enseñanza. Con base en esto, la Dirección del Liceo Experimental Bilingüe de San Ramón emitió la circular interna LEBSR-D-015-2023 del 7 de marzo de 2023 con los lineamientos para los estudiantes que no reciben la materia de religión, en la que se indicaron las posibilidades con que cuentan las personas estudiantes: a) permanecer en el aula realizando un trabajo enviado por sus padres o encargados; 2) permanecer en el aula participando y compartiendo otras creencias; 3) salir del aula siempre que haya un funcionario que pueda vigilarlo para que realice el trabajo enviado por sus padres o encargados y, 4) salir de la institución cuando el estudiante sea retirado por los padres o encargados con el compromiso de devolverlo al finalizar la lección, se admite ingresar más tarde o retirar antes de la institución cuando la clase de religión sea la primera o la última de la jornada (ver copia de la circular).

De otro lado, cuando se trata del PASI, según la circular nro. DM-0001-01-2018 del despacho de la ministra de Educación Pública del 23 de enero de 2018 (llamada 'Lineamientos para la implementación de los Programas sobre la educación para la afectividad y sexualidad integral del MEP'), los educandos, cuyos padres, madres o personas encargadas hayan solicitado que se les excuse de recibir tal programa, durante el transcurso de la lección correspondiente deberán permanecer en los espacios que la administración del centro educativo haya dispuesto para tal fin.

En criterio de este Tribunal, la diferencia de trato es evidente y manifiesta. Si un estudiante no quiere recibir la materia de religión, está compelido a permanecer en el aula realizando algún trabajo, salvo que los padres de familia pasen por él y luego lo lleven de regreso al concluir tal lección. Por el contrario, si se trata del programa de afectividad y sexualidad integral, al alumno que no quiera recibirlo en ningún momento se le obliga a permanecer en la clase, sino que puede salir del aula y quedarse en los espacios dispuestos para tales efectos por la administración del centro educativo. De ahí que, para esta Sala no hay un argumento razonable para justificar ese trato discriminatorio, por lo que este deviene contrario al artículo 33 de la Carta Magna.

En ese orden, el hecho de que las materias sean diversas no sustenta un tratamiento desigual, al menos esto no se desprende de los informes rendidos bajo juramento. Aunque ciertamente, los estudiantes están en una relación de sujeción especial respecto del proceso educativo y el ejercicio de la libertad de culto por parte de los educandos inmersos en ese proceso está condicionado a ciertas exigencias, lo cierto es que no hay justificación alguna para diferenciar a los estudiantes que objetan la materia de religión respecto de aquellos que no reciben el PASI, pues ambos componentes forman parte del proceso educativo.

Aun más, ante la dicotomía normativa descrita, en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño (numeral 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño), en criterio de este Tribunal, la solución más favorable a la persona estudiante y más ajustada tanto a la igualdad como a la libertad de conciencia es la contemplada en la regulación más reciente, es decir, que la persona alumna pueda permanecer en los espacios dispuestos para tales efectos por la administración del centro educativo en el caso del PASI. De este modo, se echa de menos una sola razón plausible que respalde el trato discriminatorio demostrado en el sub lite; en esa línea, la justificación a que haya un funcionario que vigile al estudiante no es procedente porque ese recurso se requiere del mismo modo tanto en la lección de religión como en el programa de afectividad y sexualidad integral.

Con base en lo expuesto, se acoge el recurso en cuanto a este extremo con la consecuencia que se detalla en la parte dispositiva de esta sentencia."

IV.- CASO CONCRETO. De la relación de hechos demostrados se desprende que la amparada es estudiante de séptimo año del Liceo Diurno de Guararí y en fecha no precisa, su madre entregó a la docente de Religión un documento de fecha 10 de febrero de 2023 por el que solicitó que excluyera a la menor estudiante de su clase (copia del documento, aportado por la directora recurrida). Al respecto, la propia directora recurrida reconoció que tenía conocimiento de la nota dirigida a la profesora de Religión, solicitando que la tutelada no recibiera esa lección, por lo que no parece mediar una razón válida para no haber dado trámite a lo solicitado.

En punto a la presunta obligación de permanecer en la clase durante las clases de esa materia, la directora recurrida indicó: "Que actúo en cumplimiento de la circular del MEP que muestra tres opciones para los estudiantes en cuando a la permanencia en el aula. existen tres opciones: 1) El padre de familia retira el estudiante del colegio durante esa lección. 2) Le prepara material para que lo desarrolle en el aula 3) Deja al estudiante como oyente sin tener una nota de la materia. Puede elegir cualquiera de los tres. d. En apego al Art. 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°. 7739. el estudiante no puede andar por los pasillos deambulando y por el 'Interés Superior del Estudiante', no pueden tampoco meterse en ninguna aula."

A partir de esa manifestación se tiene por acreditado que, en efecto, en el liceo recurrido si un estudiante no quiere recibir la materia de religión está compelido a permanecer en el aula realizando algún trabajo, salvo que los padres de familia pasen por él y luego lo lleven de regreso al concluir tal lección. Estas opciones difieren del trato dado a aquellos estudiantes que no deseen recibir el programa de afectividad y sexualidad "PASI", diferencia que, siguiendo el criterio expuesto en la sentencia transcrita, no tiene ningún fundamento y que, por el contrario, resulta discriminatorio y lesivo de su libertad de conciencia.

Para la directora recurrida el programa de afectividad y sexualidad tiene una "connotación social y formativa completamente diferente a la materia en cuestión y no es discriminatoria como alega, es por elección de la familia, asunto que se le aceptó bajo la responsabilidad de los padres de familia, y que casualmente el tema está contemplado dentro de los derechos de formación educativa pública del MEP". Sin embargo, como se analizó en la sentencia transcrita, no hay razones plausibles para fundar un trato diferenciado entre los estudiantes que no llevan la materia de Religión y aquellos que no llevan el programa de sexualidad y afectividad, obligándoles en la práctica a permanecer en una clase en la que no comparten las creencias.

Ahora bien, como parte de la prueba para resolver, se solicitó a la Ministra de Educación que se refiriera al cumplimiento de lo dispuesto en la citada sentencia 2023-015291, indicando que ya se había emitido una circular para los centros educativos de la Región Occidente, "para que en los centros educativos dentro de su jurisdicción se procediera a ejecutar y garantizar el acatamiento diligente de lo ordenado por la Sala Constitucional mediante voto 2023-015291."

En la sentencia indicada, esta Sala ordenó: "Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por la violación al derecho de igualdad. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, Miguel Ángel Sibaja Miranda, Antonio Fernández Picado y Gustavo Mora

Alpizar, por su orden Ministra de Educación Pública, Director de la Dirección Regional de Educación de Occidente del MEP, Jefe del Departamento de Educación Religiosa del MEP y Director del Liceo Experimental Bilingüe de San Ramón, para que en el plazo máximo de tres días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, dicten las medidas requeridas dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para se le permita a los estudiantes que no desean recibir lecciones de religión salir del aula y quedarse en los espacios dispuestos para tales efectos, según se dispone en el programa de afectividad y sexualidad integral (circular nro. DM-0001-01-2018 del despacho de la ministra de Educación Pública del 23 de enero de 2018) u otro espacio adecuado. Lo anterior se dicta con la advertencia de que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado (...)"

No obstante, a pesar de lo resuelto, de conformidad con lo demostrado en este amparo se evidencia que la orden girada en aquel precedente, que se entiende debía ser de alcance general, no ha sido aplicada por todos los centros educativos del país, por lo que se acoge el recurso conforme se dirá *infra*.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

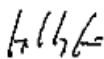
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, Ministra de Educación Pública, o a quien ocupe su cargo, que en el plazo máximo de tres días contado a partir de la notificación de esta sentencia, gire las instrucciones para que en todos los centros educativos del país, se les permita a los estudiantes que no desean recibir lecciones de religión salir del aula y quedarse en los espacios dispuestos para tales efectos, según se dispone en el programa de afectividad y sexualidad integral (circular nro. DM-0001-01-2018 del despacho de la ministra de Educación Pública del 23 de enero de 2018) u otro espacio adecuado. Se ordena a Alexandra María Bustos Bóker en su condición de directora del Liceo Diurno de Guararí de Heredia, o a quien ocupe su cargo, para que en el plazo de 3 días contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le aplique a la amparada lo dispuesto para los otros estudiantes del programa de afectividad y sexualidad integral de modo que no tenga que permanecer en el aula durante las clases de religión. Lo anterior, bajo la advertencia de que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Rosibel Jara V.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

QWUQ0CJYXQU61

QWUQ0CJYXQU61

EXPEDIENTE N° 23-016621-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-09-2023 09:12:08.